



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00729-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **LUZ MARINA LOPEZ RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, en contra de **COOSALUD EPS**, siendo vinculadas de oficio la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE BUCARAMANGA, CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Relata la accionante que, es afiliada al sistema de salud en el régimen subsidiado, y hace tres años fue diagnosticada con *“diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones neurológicas y posteriormente arteriosclerosis”*

Refiere que, no puede laborar, depende de la ayuda económica que le brindan 3 de sus hijas, pero las mismas no son fijas ya que varían cada mes.

Comenta que, la accionada, a la fecha, no ha hecho entrega de la insulina, ni del glucómetro, a pesar de que para ambas cosas cuenta con las órdenes médicas, así mismo de algunos medicamentos importantes para seguir su tratamiento.

PETICIÓN

Solicita la accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se ordene a **COOSALUD EPS**, entregar los insumos y medicamentos denominados *“INSULINA ASPART 100UI/ML; AGUJAS PARA LAPICERO 32G X 4MM; INSULINA GLARGINA + LIXISENATIDA 100UI/50MCG, así como GLUCÓMETRO; TIRILLAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRIA (250); LANCETAS PARA GLUCOMETRIA (250)”* los cuales son necesarios para continuar con el tratamiento ordenado por el galeno tratante, así mismo, se brinde **TRATAMIENTO INTEGRAL** para atender el diagnóstico que presenta



señalado como ***“DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NEUROLÓGICAS”***.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vinculando de oficio a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE BUCARAMANGA, CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS**, y notificar a las partes en legal forma.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. **COOSALUD EPS**, manifiesta que, ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por la usuaria señora **LUZ MARINA** en términos de calidad, oportunidad e integralidad.

Refiere que, se encuentra a la espera de la entrega de los medicamentos que realice el prestador **PHARMEDIS**, toda vez que es la institución quien controla y gestiona las agendas de dispensación, y una vez se obtengan las actas de entrega, allegarán al Despacho las constancias correspondientes a efectos de probar lo dicho.

Señala que, con lo relatado no se demuestra que la EPS incumpla sus obligaciones como EPS-S; por el contrario, se evidencia que han realizado las gestiones pertinentes en pro de garantizar los servicios de salud a la paciente, teniendo en cuenta que se le han realizado todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar los servicios ordenados por el médico tratante necesarios para manejo de sus patologías.

Finalmente, peticona no tutelar y/o Declarar Improcedente la acción de tutela.

2. La **SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** manifiesta que, no está llamada a responder en la presente acción de tutela, toda vez que se está frente a una legitimación en la causa por pasiva, así mismo revisada la plataforma de la Adres se estableció que la accionante se encuentra activa en el régimen subsidiado de la EPS accionada, en el municipio de Santa Marta Departamento del Magdalena, y por ende, el municipio no está llamado a responder por lo pretendido, toda vez que la totalidad de las pretensiones le corresponde responder a **COOSALUD**.

Refiere que, a las Secretarías de Salud Municipales únicamente les asiste la competencia de carácter administrativo, y por ley no tiene competencia para prestar servicios médicos, ni ordenar ni autorizar suministro de medicamentos, ni glucómetros, ni tirillas para glicometría.



Aclara que, no son el superior jerárquico de ninguna EPS, ni del régimen contributivo ni del régimen subsidiado, ya que esa función recae por ley en la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción, porque no se le está vulnerado su derecho fundamental a la salud y porque cuenta con otros mecanismos administrativos para hacer efectivos sus derechos.

3. El CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS refiere que, no le consta ninguno de los hechos expuesto por la parte accionante, salvo lo que se ha indicado por el médico tratante de la Institución en la historia clínica, y la solicitud de exámenes y procedimientos de fecha 25 de septiembre de 2023, las cuales fueron allegadas con el escrito de tutela.

Argumenta que, referente a las pretensiones, se opone a cada una de ellas, ya que son una institución prestadora de servicios de salud de carácter privado de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, por lo que es la EPS a la que está afiliada la accionante la encargada de autorizar y suministrar los medicamentos, siempre cuando hayan sido ordenados por su médico tratante; y si lo considera necesario la EPS podrá remitir a la IPS con la cual tenga contratados los servicios requeridos, por lo que la responsabilidad recae exclusivamente en la EPS, aunado que dentro del portafolio de servicios ofertado a la EPS no se encuentra el suministro de los medicamentos referidos en la tutela.

Comenta que, se encuentran frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no son la entidad idónea encargada de autorizar y suministrar medicamentos, por lo que solicitan ser desvinculados de la acción.

4. La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, guardó silencio frente a la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de



la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde al despacho determinar si:

¿**COOSALUD EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **LUZ MARINA LOPEZ RODRIGUEZ**, al no suministrarle y entregarle los medicamentos e insumos denominados **“INSULINA ASPART 100UI/ML; AGUJAS PARA LAPICERO 32G X 4MM; INSULINA GLARGINA + LIXISENATIDA 100UI/50MCG, así como GLUCÓMETRO; TIRILLAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRIA (250); LANCETAS PARA GLUCOMETRIA (250)”**, los cuales son necesarios para continuar con el tratamiento ordenado por el galeno tratante, los cuales están debidamente prescritos y ordenados por aquel?

Tesis del despacho: Si, al existir orden médica del galeno tratante, debe procederse con el suministro y entrega de los medicamentos e insumos, a fin de continuar con el tratamiento adecuado de sus patologías.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho fundamental a la salud.

Hoy día, el derecho fundamental a la salud, merece la especial protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho fundamental autónomo, como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760/08. Al respecto, precisó:

“(...) 3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría,



finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.¹ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo (...)

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.²

La jurisprudencia constitucional actual advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.³

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

¹ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que *“(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”*. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.”

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-020 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la Sentencia T-854 de 2011, la Honorable Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*⁴.

El postulado anterior ha sido reiterado en la Sentencia T-196 de 2014⁵ y T-094 de 2016⁶.

Además de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁷.

Por ello, la Honorable Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

*“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*⁸.

⁴ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo

⁷ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

⁸ Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología⁹, lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud¹⁰.

Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud:

Al respecto, en Sentencia T-012/11 de la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

“4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

⁹ Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso." (Negrita del Despacho).

El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015

Sobre el presente tema se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en la cual precisó:

"3.4. La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...)"¹¹.

Con fundamento en el artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, que a continuación se transcribe:

"El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

¹¹ "Sentencia T-399 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger."



- a) *Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) *Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) *Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) *Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud. (...)"¹²

Se tiene entonces que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma. En cumplimiento del parágrafo 1° del citado artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido la Resolución 5269 de 2017, que derogó la Resolución 6408 de 2016.

3.5. De esta manera, uno de los cambios introducidos fue la eliminación del Plan Obligatorio de Salud establecido inicialmente en la Resolución 5261 de 1994 (también conocido como MAPIPOS), por el nuevo Plan de Beneficios en Salud adoptado por la Resolución 5269

¹² “Mediante el boletín de prensa del 7 de febrero de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social informó sobre los avances en relación con la implementación de la Ley Estatutaria de Salud. (...)”. De esta manera, precisó que las novedades en materia de salud, a la fecha, son: (i) la eliminación de los comités técnico-científicos (CTC) y la puesta en marcha del aplicativo en línea Mi Prescripción (Mipres), mediante el cual el médico tratante elabora la prescripción y la envía a la EPS para que realice el suministro al paciente y este pueda reclamar los servicios o tecnologías así no se encuentren incluidos en el POS, sin necesidad de que la opinión del galeno esté sometida a otra instancia;. (<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Ley-Estatutaria-de-Salud-la-implementacion.aspx>).”



de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo artículo 2° define como el conjunto de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral, que incluye actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de las enfermedades; actividades que son financiadas con los recursos provenientes del valor per cápita (Unidad de Pago por Capitación – UPC) que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las entidades promotoras de salud (EPS) por cada persona afiliada.

Entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

3.6. Como quiera que las coberturas del régimen subsidiado son las mismas que las del régimen contributivo, debido a la unificación del hoy llamado Plan de Beneficios en Salud a través de la expedición de diferentes Acuerdos proferidos por la extinta Comisión de Regulación en Salud-CRES entre los años 2009 a 2012¹³, hoy en día, en aras del principio de equidad, existe un único e idéntico Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo y subsidiado.

3.7. Con el objetivo de facilitar el acceso de los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no cubiertas expresamente por el Plan de Beneficios, conforme a la reglamentación del artículo 5° de la citada ley estatutaria, se eliminó la figura del Comité Técnico Científico para dar paso a la plataforma tecnológica Mi Prescripción –MIPRES-, que es una herramienta diseñada para prescribir servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios, de obligatorio cumplimiento para los usuarios del sistema de salud, garantizando que las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) presten los servicios de la salud sin necesidad de aprobación por parte del Comité Técnico-Científico (CTC)¹⁴.

3. CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción constitucional, se atiende la situación de la accionante, quién impetró acción de tutela contra **COOSALUD EPS**, con el fin de obtener el suministro y entrega de los medicamentos e insumos denominados **“INSULINA**

¹³ “Se trata del Acuerdo 04 de 2009 que unifica el POS para los niños de 0 a 12 años, Acuerdo 011 de 2010 que unifica el POS para los niños y adolescentes menores de 18 años, Acuerdo 027 de 2011 que unifica el POS para los adultos de 60 y más años y Acuerdo 032 de 2012 que unifica el POS para los adultos entre 18 y 59 años.”

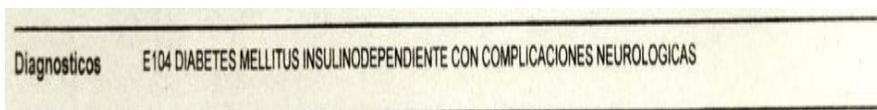
¹⁴ “Boletín de prensa No. 071 de 2017. Ministerio de Salud y Protección Social.”



ASPART 100UI/ML; AGUJAS PARA LAPICERO 32G X 4MM; INSULINA GLARGINA + LIXISENATIDA 100UI/50MCG, así como GLUCÓMETRO; TIRILLAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRIA (250); LANCETAS PARA GLUCOMETRIA (250)”, prescritos y ordenados por el médico tratante, para continuar con el tratamiento a sus diagnósticos de ***“DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NEUROLÓGICAS”***.

La accionante manifiesta que, ha desplegado en varias oportunidades de manera verbal quejas y las acciones tendientes para la obtención de dichos insumos y medicamentos, en aras de poder continuar con su tratamiento médico, las cuales no ha sido posible materializar, por cuanto la **EPS**, únicamente le dan un radicado sin respuesta posterior alguna.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que la señora **LUZ MARINA LOPEZ RODRIGUEZ**, se encuentra afiliada a **COOSALUD EPS** en el régimen subsidiado, en calidad de cabeza de familia, como consta en el certificado de la Adres consultado, y ha venido siendo atendida por los galenos de la EPS en el **CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS** del municipio de Bucaramanga, y de acuerdo con su cuadro clínico, y a los anexos de tutela, cuenta con diagnóstico de ***“DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NEUROLÓGICAS”***, tal y como aparece descrita en la copia de la fórmula y la historia clínica allegada con el escrito genitor:



Con ocasión de esto, le ha ordenado su médico tratante los medicamentos e insumos para el manejo y determinación de su tratamiento y para seguir con el plan referido en la Historia Clínica, el cual requiere de aplicación y toma de distintos medicamentos de manera continua, los cuales a la fecha de la interposición de la tutela, no le han sido autorizados ni entregados.

Al revisarse la documentación obrante en el expediente, lo manifestado por la parte actora en su escrito de tutela, y lo informado por la accionada en su respuesta, resulta evidente para este Despacho que existe una vulneración a los derechos fundamentales de la señora **LUZ MARINA LOPEZ RODRIGUEZ** por parte de **COOSALUD EPS**, ya que obran órdenes expresas de los galenos tratantes para la autorización y entrega efectiva de cada uno de los medicamentos e insumos que aquella necesita para continuar con su tratamiento, que a la fecha no ha sido posible su despacho, ya que no se han materializado las formulas médicas, por ende, no se ha realizado la entrega de los pendientes.

Ahora, en el transcurso de esta acción, la EPS manifiesta en su contestación que ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de los servicios de salud requeridos por la tutelante, y se encuentra a la



espera de la entrega de los medicamentos que realice el prestador **PHARMEDIS**, toda vez que es la institución quien controla y gestiona las agendas de dispensación, y una vez obtengan las actas de entrega, allegarán al Despacho las constancias correspondientes a efectos de probar la entrega efectiva de los medicamentos e insumos solicitados. Sin embargo, a todas luces deja entrever que finalmente, no se ha cumplido ninguna de las órdenes expedidas a la señora **LOPEZ RODRIGUEZ** desde febrero y septiembre de 2023, es decir, hace dos meses, sin que se le haya dado una verdadera atención a sus requerimientos conforme a los diagnósticos que presenta y tratamiento a seguir.

Es por ello que, para evitar que los derechos fundamentales deprecados por la accionante se sigan vulnerando, este Despacho **ORDENARA** a **COOSALUD EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice de manera efectiva y sin dilación alguna, la autorización y entrega de los insumos y medicamentos denominados **“INSULINA ASPART 100UI/ML; AGUJAS PARA LAPICERO 32G X 4MM; INSULINA GLARGINA + LIXISENATIDA 100UI/50MCG, así como GLUCÓMETRO; TIRILLAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRIA (250); LANCETAS PARA GLUCOMETRIA (250)”**, conforme a lo prescrito por el médico tratante de la señora **LUZ MARINA LOPEZ RODRIGUEZ**, para su adecuado tratamiento, tal como fue aprecia en su historia clínica y en sus órdenes médicas.

Frente al tratamiento integral, y teniendo en cuenta que la prestación del servicio debe ser continua de tal manera que la paciente no se ponga en situación de tener que acudir a solicitudes de tutela cada vez que necesite obtener los tratamientos necesarios para recobrar su salud, se ordenará a **COOSALUD EPS**, brindar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en salud, con respecto a los diagnósticos de **“DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NEUROLÓGICAS”**, patologías que padece la señora **LUZ MARINA LOPEZ RODRIGUEZ**, fueron probadas en la presente tutela, por constituir un principio consagrado en el literal d. del artículo 2° de la ley 100 de 1993, numeral 3° del artículo 153 y 156 ibídem, tal como lo ha precisado y reiterado la Honorable Corte Constitucional:

*“De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que este principio implica que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales. Así, el **tratamiento integral** debe ser proporcionado a sus afiliados y beneficiarios por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)”*

De acuerdo con las contestaciones y documentación allegada, se ordenará desvincular a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE**



BUCARAMANGA, CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS, en virtud que no vulneraron derechos fundamentales alegados por la accionante.

Finalmente, se le advierte a **COOSALUD EPS**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **LUZ MARINA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.453.660, respecto de **COOSALUD EPS**, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **COOSALUD EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice de manera efectiva y sin dilación alguna, la autorización y entrega de los insumos y medicamentos denominados ***“INSULINA ASPART 100UI/ML; AGUJAS PARA LAPICERO 32G X 4MM; INSULINA GLARGINA + LIXISENATIDA 100UI/50MCG, así como GLUCÓMETRO; TIRILLAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRIA (250); LANCETAS PARA GLUCOMETRIA (250)”***, conforme a lo prescrito por el médico tratante de la señora **LUZ MARINA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.453.660, para su adecuado tratamiento, tal como fue aprecia en su historia clínica y en sus órdenes médicas, lo anterior conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a **COOSALUD EPS**, que suministre a la señora **LUZ MARINA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.453.660, el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD**, con respecto a las patologías de ***“DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NEUROLÓGICAS”***, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: **DESVINCULAR** de la presente acción a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE BUCARAMANGA, CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS**, por lo antes expuesto en la parte considerativa de esta decisión.



QUINTO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b332b6395a45105745847b645eebad1f852f635c32f7a6f841f0d482118f03cc**

Documento generado en 21/11/2023 12:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>